

se solicitaron informes a la Fiscalía Especializada en Investigación de los delitos de desaparición forzada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva de atención a víctimas.

Dichas dependencias rindieron sus correspondientes informes en los términos siguientes:

1. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mediante oficio **CEAV/DGAJ/2445/2022**, presentado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós (**foja 67**).

2. La Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, mediante oficio **FEIDDF/08742/2022**, presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintidós (**fojas 71 a 73**).

3. La Comisión Nacional de Búsqueda, mediante oficio **SEGOB/CNBP/1524/2022**, presentado el veinte de mayo de dos mil veintidós (**fojas 44 a 55**).

En el auto admisorio, se solicitó al Diario Oficial de la Federación realizara de manera gratuita la publicación del edicto que debía contener un extracto del escrito inicial y una relación sucinta de ese proveído, y al Consejo de la Judicatura Federal y Comisión Nacional de Búsqueda, la divulgación de éste en su página electrónica, ello, con la finalidad de llamar a cualquier persona que tuviere interés jurídico en este procedimiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los mencionados organismos realizaron las publicaciones correspondientes en los términos siguientes.

1. La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, mediante La Comisión Nacional de Búsqueda, mediante oficio **SEGOB/CNBP/1524/2022**, presentado el veinte de mayo de dos mil veintidós, informó que realizó la correspondiente publicación de edictos en su página de internet (**fojas 44 a 56**).

2. El Diario Oficial de la Federación por conducto de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio número **CDOF/DE/SP/211/410/2022** presentado el veintisiete de julio de dos mil veintidós, informó las fechas en que realizó las correspondientes publicaciones, de las que acompañó el link para realizar la consulta (**foja 89**).

4. El Consejo de la Judicatura Federal, desde el tres de junio de dos mil veintidós, en el apartado denominado "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas" de su página electrónica, realizó la publicación de sus edictos proporcionando el link correspondiente para su consulta (**foja 80**).

TERCERO. Al haberse promovido la solicitud de persona desaparecida por Alan Daniel Gante Hernández, en su carácter de Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de la madre del



JUZGADO NOVENO DE DISTRITO
 EN MATERIA CIVIL
 LA CIUDAD DE MÉXICO

desaparecido, en proveído de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, una vez que el Diario Oficial de la Federación exhibió las publicaciones de edictos ordenadas en auto de doce de mayo de dos mil veintidós, quedaron citadas las partes para dictar la sentencia definitiva, la cual se emite al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este juzgador es legalmente competente para conocer de la presente controversia, en atención a lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14, 18, 19, 24, fracción IV, y 28 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en relación con el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, reformado en términos del Acuerdo General 18/2017, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal conforme al artículo 100, párrafos primero y octavo Constitucionales, dictado con base en los artículos 81, fracciones IV, V y VI, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, la fracción VIII, del numeral 3 de la Ley Federal de

tener la calidad de obligado para satisfacer la pretensión reclamada, es decir, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponda solicitar, el cual surge directamente de un acto jurídico, mientras que en caso de quien se opone, será el demandado a quien efectivamente corresponda conforme a la ley observar lo pedido.

Al efecto tiene aplicación directa la tesis 2a./J. 75/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 1998, tomo VII, visible en la página 351, de rubro y texto siguientes:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción de ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

De ahí que, la legitimación ad causam se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ser intentada por el titular del derecho sustancial que la ley establece en su favor; lo que también es acorde al artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. El estudio de tal legitimación corresponde única y exclusivamente en la sentencia definitiva, pues debe demostrarse con los medios de prueba correspondientes, tal como se prevé en la tesis VI.3º.47 C, del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 1997, tomo V, página 820, que estatuye:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”



JUZGADO NOVENO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MEXICO

Por su parte, los ordinales 3, fracción V3 , 5 y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el procedimiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así como las actas de nacimiento correspondientes a **Carlos Emiliano Romero Ambriz** (hijo del desaparecido), la de **Hugo Romero Meneses** (papá del desaparecido), de **Hugo Enrique Romero Macías** (hermano del desaparecido) y **Armando Romero Macías** (hermano del desaparecido), el acta de nacimiento de **Mirza Ambriz Elizalde** (madre del menor **Carlos Emiliano Romero Ambriz**).

Copia certificada del acta de nacimiento de **Juan Carlos Romero Macías** -persona desaparecida-.

Copia de la constancia de Clave única de Registro de Población de **Juan Carlos Romero Macías** -persona desaparecida-.

Copia certificada del acta de nacimiento de **Mirza Ambriz Elizalde** (ex pareja y madre del hijo del desaparecido **Carlos Emiliano Romero Ambriz**).

Copia certificada del acta de nacimiento de **Carlos Emiliano Romero Ambriz** (hijo del ausente).

Copia certificada del acta de nacimiento de **María Paula Macías López** (mama del ausente).



Copia certificada del acta de nacimiento de **Hugo Romero Meneses** (padre del ausente).

PROFESORADO NOVENO DE BOGOTÁ
EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

Copia certificada del acta de nacimiento de **Hugo Enrique Romero Macías (hermano del ausente)**.

Copia certificada del acta de nacimiento de **Armando Romero Macías (hermano del ausente)**:

Documentos que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues se consideran idóneos y eficaces para demostrar sus afirmaciones, aunado a que se trata de documentales públicas, expedidas por órganos del Estado. Robustece a lo anterior la tesis I.3o.C. J/30, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD. *Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte.”*

CUARTO. Estudio. Cabe señalar que la fracción XV del artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

“Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XV. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; (...)

Señala que por persona desaparecida se entiende a aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, cuya ausencia se relacione con la comisión de un delito. Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Congreso de la Unión legisló en materia de Declaración Especial de Ausencia, y al efecto, se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

“Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto. (...)”



JUZGADO NOVENO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

Así las cosas, el artículo 1º Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, prevé la existencia del procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia, cuyo objeto es reconocer,

proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.”

Procedimiento que conforme al numeral 4 de dicha ley, se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

“Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:



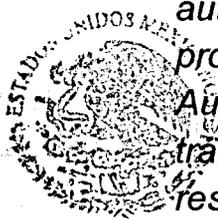
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.

II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.

III. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.



JUZGADO NOVENO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

IV. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

V. Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.

VI. Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación aplicable.

VII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

VIII. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que

Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

3. La emisión de informes por parte del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva.

4. La publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Búsqueda. Solicitud de declaración especial de ausencia.

En el caso, el promovente Alan Daniel Gante Hernández, en su carácter de Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de **María Paula Macías López**, solicitan la declaración especial de ausencia por la desaparición de su hijo; respectivamente, de nombre Juan Carlos Romero Macías, para los efectos previstos en las fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, así como la consistente en que: "se declare que las obligaciones de carácter fiscal a las que está sujeta el señor Juan Carlos Romero Macías, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto sea localizado con o sin vida".

"Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

estado de Hidalgo, respecto a la adquisición de unos automóviles incautados por el Servicio de Administración Tributaria con Daniel Azpeitia Medina y Luis Alberto Medina Olguín.

Precisan que a partir de esa data y de que el señor Juan Carlos Romero Macías, nunca más se le volvió a ver y Armando Romero Macías hermano del desaparecido, en el transcurso del viaje, se comunicó con su hermano y este le informó que estaba en la carretera, que posteriormente se comunicaría con él terminando la comunicación en ese momento, que se sabe que fue privado de su libertad, porque la pareja de su hermano Janeth Alejandra Ramírez Galicia, recibió una llamada telefónica, en la que se le hizo saber que tenían privados de su libertad a Juan Carlos Romero Macías y al contador Julián Mateo Hernández, lo que fue corroborado con la declaración de María Perla Macías López, quien en la carpeta de investigación formada por dicha desaparición, manifestó que Juan Carlos Romero Macías, se dirigió en compañía del contador Julián Mateo Hernández el 13 de febrero de dos mil diecinueve, a la ciudad de Tulancingo de Bravo, en el estado de Hidalgo, en virtud de que se había acordado realizar un negocio respecto de unos automóviles incautados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con Daniel Azpeitia Medina y Luis Alberto Medina Olguín, que Armando Romero Macías se comunicó con su hermano y este le informó que estaba en la carretera, que posteriormente se comunicaría con él, que se sabe que fue privado de su libertad, porque Janeth Alejandra Ramírez Galicia pareja de su hijo, recibió una llamada telefónica, en la que se le hizo saber que tenían privados de su libertad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que en razón de la desaparición, se inició la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada "Fuerza Antisecuestro", pero al ser cometido por una banda de delincuencia organizada, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, atrajo al asunto para ser del conocimiento e investigación de la competencia federal, carpeta que se registró con como **FED/SEIDO/UEIDMS-HGO/0000180/2019**; pero que a la fecha se desconoce el paradero de **Juan Carlos Romero Macías**.

Pruebas.

Al respecto, los promoventes exhibieron los siguientes documentos:

1. Copia simple de cédula profesional 10238410, expedida a favor de Alan Daniel Gante Hernández, expedida a su favor pro la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública;

2. Copia simple de identificación 121462, expedida a favor de Alan Daniel Gante Hernández, por la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal.



JUZGADO NOVENO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MEXICO

3. Copia de un oficio Alan Daniel Gante Hernández –en carácter de trabajador- y Director General de Administración y Finanzas, contante de una foja; y oficio

CEAV/AJF/DG/DA1/594/2021 de fecha de registro veintiséis de julio de dos mil veintiuno, constante de una foja, que contienen su firma;

4.- Copia certificada de acta de nacimiento de Juan Carlos Romero Macías, de fecha de registro veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

5.- Copia simple de la constancia de la clave única de registro de población (CURP) a nombre de Juan Carlos Romero Macías, constante de una foja;

6.- Copia certificada del acta de nacimiento de **Mirza Ambriz Elizalde**, de fecha de registro quince de mayo de mil novecientos ochenta.

7. Copia certificada del acta de nacimiento a favor de Carlos Emiliano Romero Ambriz, de fecha de registro catorce de febrero de dos mil doce.

8. Copia certificada de acta de nacimiento a favor de María Paula Macías López, de fecha de registro veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

9. Copia certificada de acta de nacimiento a favor de Hugo Romero Meneses, de fecha de registro treinta de agosto de mil novecientos sesenta.

SECRETARÍA DE SALUD
ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE SALUD

17. Copia simple de Solicitud de Designación de asesor jurídico y Ficha de datos generales de Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

18. Copia simple de cartilla de Derechos de Víctimas de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

19. Copia simple de carta de aceptación de asesoría jurídica federal, de 26 de febrero de dos mil diecinueve, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

20. Copia simple de aviso de privacidad, expedido por Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

21. Copia simple de cartilla de Derechos de Víctimas de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, expedida por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

22. Copia simple de carta de aceptación de asesoría jurídica federal, de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve,

23. Copia simple de cartilla de Derechos de Víctimas de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve,

24. Ficha de análisis de contexto del caso de secuestro, expedida por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.



25. Copia simple de acta de entrevista de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

26. Copia simple de oficio CEA V/AJF/DG/3975/2019, de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

27. Copia certificada del instrumento notarial número 115,812 (ciento quince mil ochocientos doce), de nueve de febrero de dos mil dieciocho, acta en la que se constituyó la empresa Services & Rolls TCS, Sociedad Anónima de Capital Variable, de la que se advierte como accionistas a Juan Carlos Romero Macías con el 95% (noventa y cinco por ciento) de acciones y a Jaime Elías Cruz Mandujano con el 5% (cinco por ciento) de acciones.

28. Estado de cuenta expedido por SCOTIABANK relativa a la tarjeta número 5453 7590 4552 8504, a nombre de Juan Carlos Romero Macías de fecha de corte seis de agosto de dos mil diecinueve y con saldo de \$134.84 (ciento treinta y cuatro pesos 84/100 moneda nacional).

29. Estado de cuenta emitido por SCOTIABANK relativa al mes de julio de dos mil diecinueve, de la cuenta de inversión número 00105580869, a nombre de Services & Rolls TCS, Sociedad Anónima de Capital Variable, con un saldo de \$1'810,251.51.

Fecha de emisión: 2019/08/06 10:21:45



PROFESOR DE LA ESCUELA DE JUECES
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL
LA CIUDAD DE MÉXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

35. Copia simple de carta de mayo de dos mil diecinueve, a nombre de Juan Carlos Romero Macías que contiene una propuesta de pago de la cuenta número 84-00002-82524 de Mixup, de la que se advierte que existe un saldo por la cantidad de \$1,601.07 (mil seiscientos un peso 07/100 moneda nacional).

36. Copia simple de requerimiento de la cuenta número 376728150344002 de American Express a nombre de Juan Carlos Romero Macías.

Informes.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al rendir su informe hizo del conocimiento que Juan Carlos Romero Macías, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO).

A su vez, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas al rendir su informe señaló que mantiene abierto el expediente y vigentes todas las acciones y diligencias tendentes a dar con la suerte o paradero de Juan Carlos Romero Macías, en razón de que no se pueden concluir las acciones de búsqueda, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o bien que en el escenario menos venturoso sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
 JUZGADO NOVENO DE DISTRITO
 EN MATERIA PENAL
 LA CIUDAD DE MÉXICO

Al respecto, de la copia certificada de diversas actuaciones que integran la averiguación previa **FED/SEIDO/UEIDMS-HGO/0000180/2019**, exhibidas por la promovente, se advierte lo siguiente:

- El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, se levantó el acta de comparecencia de la víctima indirecta Armando Romero Macías, en la que hizo del conocimiento la desaparición de Juan Carlos Romero Macías, por la probable comisión del delito de secuestro.

- La Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, giró oficios a diversas dependencias, entre ellos anfiteatros de las alcaldías de la Ciudad de México, Procuradurías de la Ciudad de México, Hidalgo, Puebla, Aguas Calientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Querétaro, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Instituto Nacional de Migración, entre otras, Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Prevención y Readaptación Social, Comisionado Nacional contra las adicciones, Cruz Roja Mexicana sede nacional, Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Atención Psiquiátrica, entre otras dependencias y a diversas agencias del Ministerio Público.



- En respuesta a los oficios antes mencionados, las autoridades y dependencias informaron que no contaban con registro o información alguna respecto de Juan Carlos Romero Macías.

- Se destaca que de las copias certificadas se aprecia que la indagatoria se encuentra robustecida de secrecía y confidencialidad de los delitos.

- También refirió que a la fecha no se ha logrado la localización de Juan Carlos Romero Macías.

Es por lo que se considera que se encuentra satisfecho el presupuesto que regula el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en virtud de que los promoventes previamente a instar el presente procedimiento, denunciaron penalmente la desaparición de Juan Carlos Romero Macías, para lo cual a la fecha de presentación de la demanda ya habían transcurrido más de tres meses.

También se cumple con el presupuesto que regula el artículo 15 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en virtud de que las autoridades mencionadas informaron las actuaciones o diligencias que han realizado ante la desaparición de Juan Carlos Romero Macías, sin que a la fecha se hubiere localizado su paradero, para lo cual exhibieron las constancias pertinentes.



TRIBUNAL FEDERAL DE JURISDICCIÓN LOCALIZADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MEXICO

Segundo presupuesto establecido por el artículo 10 de la ley reguladora del presente procedimiento.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, los promoventes en su escrito inicial demostraron con las documentales descritas, respectivamente, que:

1. Sus nombres son María Paula Macías López y Armando Romero Macías, quien es mamá y hermano respectivamente de la persona desaparecida -información requerida por la **fracción I-**.

2. El desaparecido Juan Carlos Romero Macías, nació el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos, se encuentra soltero, y con un hijo de nombre **Carlos Emiliano Romero Ambriz**. -información requerida por la **fracción II-**.

3. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, Armando Romero Macías, denunció la desaparición de su hermano Juan Carlos Romero Macías, ante la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, que actualmente conoce la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, bajo la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEIDMS-HGO/0000180/2019**, desconociendo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actualmente el paradero de su hijo - información requerida por la fracción III-.

4. Juan Carlos Romero Macías, desapareció el **trece de febrero de dos mil diecinueve**, porque fue privado de su libertad, cuando fue a realizar un negocio en compañía de su contador Julián Mateo Hernández, en la ciudad de Tulancingo de Bravo, en el estado de Hidalgo, respecto a la adquisición de unos automóviles incautados por el Servicio de Administración Tributaria con Daniel Azpeitia Medina y Luis Alberto Medina Olguín. - **información requerida por la fracción IV**

5. Los familiares con los que Juan Carlos Romero Macías tiene una relación sentimental efectiva inmediata y cotidiana es con su hijo **Carlos Emiliano Romero Ambriz**. - **información requerida por la fracción V-**

6. Juan Carlos Romero Macías, se desempeñaba como empresario, con domicilio en Calle Francisco Ayala, número 175, Colonia Ampliación Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc. Ciudad de México, en esta Ciudad, sin embargo, de la solicitud no consta que perteneciera a algún régimen de seguridad social -información requerida por la **fracción VI-**

7. Juan Carlos Romero Macías, era accionista de **Services & Rolls TCS, Sociedad Anónima de Capital Variable**, tenía un vehículo automotriz y una cuenta bancaria 00105580869 aperturada en la institución bancaria denominada Scotiabank, Inverlat, Sociedad Anónima,

JUZGADO NOVENO VARIABLE
EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación a través de la Secretaría de Gobernación, se acredita la publicación por edictos del extracto del escrito inicial y la relación sucinta del proveído de **doce de mayo de dos mil veintidós**, para efecto de hacer del conocimiento de cualquier persona que tuviera interés jurídico en el presente procedimiento especial.

Aunado a lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, la publicación que obra en la página electrónica oficial del **Consejo de la Judicatura Federal**, en el apartado denominado "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas", que contiene el aviso relacionado con la persona aquí desaparecida Juan Carlos Romero Macías, mismo que fue publicado el día tres de mayo de dos mil veintiuno.

Apoya a lo anterior, la tesis XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, Materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que

Poder Judicial de la Federación
 Calle de la Constitución 100
 06700 México, D.F.



JUZGADO NOVENO DE DISCIPLINA
 EN MATERIA CIVIL DE
 LA CIUDAD DE MÉXICO

aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

En consecuencia, se cumple con el cuarto presupuesto que regula el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Declaración de ausencia.

Ante tal panorama y acorde con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por el promovente, en cuanto la privación de la libertad y desaparición de Juan Carlos Romero Macías, desde el trece de febrero de dos mil diecinueve.

Así como, que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de Juan Carlos Romero Macías o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

QUINTO. Efectos de la declaración de ausencia.

En atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la resolución deberá incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

Al respecto el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, establece lo siguiente:

“Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

Cabe precisar que la promovente solicitó como efectos los previstos en las fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, así como la consistente en que:

“se declare que las obligaciones de carácter fiscal a las que está sujeta (sic) el señor Juan Carlos Romero Macías, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto sea localizado con o sin vida”.

Ahora bien, como se consideró previamente, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos del o los peticionario(s) de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas; en consecuencia, procede analizar el mínimo de los efectos que prevé el artículo 21 de la ley federal especial invocada.

FRACCIÓN I

[RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA]

Se decreta la **declaración de ausencia de Juan Carlos Romero Macías**, a partir del trece de febrero de dos mil diecinueve, fecha en la que se presentó la denuncia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respectiva ante el Agente del Ministerio Público Federal de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, que dio motivo al inicio de una averiguación previa descrita en apartados anteriores.

FRACCIONES IV Y V

[PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA, ASÍ COMO FORMA Y PLAZOS PARA ACCEDER A ÉL].

En la especie, la promovente manifestó como patrimonio del desaparecido **Juan Carlos Romero Macías, lo siguiente:**

La empresa **Services & Rolls TCS, Sociedad Anónima de Capital Variable**, de la que se advierte que **Juan Carlos Romero Macías** es accionistas del **95% (noventa y cinco por ciento de acciones)**, y administrador único, por lo que la promovente **María Paula Macías López**, madre de la víctima, adquiere la representación legal, con facultades de ejercer actos de administración y dominio respecto de **Juan Carlos Romero Macías**.

Cuenta bancaria 00105580869, a nombre de **Services & Rolls TCS, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en Scotiabank, Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca

por lo que la promovente **María Paula Macías López**, madre de la víctima, adquiere la representación legal, con



UJGADO NOVENO MULTIPLETI
EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MEXICO

facultades de ejercer actos de administración y dominio respecto de Juan Carlos Romero Macías.

La camioneta marca Ford, tipo F-350, Super Duty XL Chas Cab, modelo 2012 serie 1FDEF3G6XCA90485, amparada por la factura número AU719, de quince de febrero de dos mil doce, expedida pro Automotriz Jalbra, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que la promovente María Paula Macías López, madre de la víctima, adquiere la propiedad representación legal, con facultades de ejercer actos de administración y dominio respecto de Juan Carlos Romero Macías, (vehículo que no ésta a nombre de la persona desaparecida, de la que se presume tiene la propiedad, al tener la factura y posesión del mismo).

Cuenta/**Generación afore**, en apertura en Profuturo con número de seguridad social 07998204791, que se encuentra relacionada con el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que la promovente María Paula Macías López, madre de la víctima, adquiere la representación legal, con facultades de ejercer actos de administración y dominio respecto de Juan Carlos Romero Macías.

En el entendido de que la forma en que se podrá acceder a los bienes del desaparecido, se tendrá que hacer en la vía y forma conforme a lo establecido en la legislación sustantiva y adjetiva civil de la Ciudad de México, sin que se tramiten ante este órgano jurisdiccional, por ser de la potestad del orden común o federal en acciones destacadas, acorde a las formalidades esenciales de un procedimiento; es decir, lo referente a la liquidación de la **sociedad mercantil** o

Crédito, relativo al convenio **número 141378 7** que celebró con **Eleven y Banorte**, adquirido por el señor Juan Carlos Romero Macías.

Tarjeta de Crédito referencia **travel pass**, con cuenta número 0996 de la institución bancaria Citibanamex, Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante de Grupo Financiero Banamex, adquirida por el señor Juan Carlos Romero Macías.

Tarjeta de Crédito relativo a la cuenta número 84-00002-82524 de Mixup, adquirida por el señor Juan Carlos Romero Macías.

Tarjeta de Crédito de la cuenta bancaria número 376728150344002 de American Express COMPANY (México, Sociedad Anónima de Capital Variable, adquirida por el señor Juan Carlos Romero Macías.

En razón de lo expuesto, **se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que Juan Carlos Romero Macías, tenía a su cargo**, en específico las mencionadas en líneas precedentes, en el entendido de que se declara dicha suspensión, siempre y cuando los créditos se encuentren vigentes, lo anterior hasta en tanto se tenga noticia de la localización con vida de la persona desaparecida o se tenga certeza de su muerte.

En ese sentido, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y que los promoventes proporcionen



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

domicilio de las instituciones bancarias y la denominación completa de la persona moral denominada "Liverpool", así como su domicilio, **se ordena girarles el oficio respectivo, para hacerles del conocimiento** la declaración anterior de suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades de la persona desaparecida, Juan Carlos Romero Macías y se encuentren en aptitud de ejecutarla.

Sin que sea procedente declarar la inexigibilidad de las obligaciones referidas, hasta en tanto se tenga noticia y certeza de la muerte del desaparecido Juan Carlos Romero Macías.

Ni tampoco se declara la suspensión temporal de cualquier otra obligación, al no encontrarse debidamente descrita, por lo que no puede dictarse una medida de manera genérica o futura.

Se dejan a salvo los derechos de terceros acreedores o legitimados que resulten perjudicados, **para el caso que se acredite posteriormente la hipótesis de simulación de desaparición o de muerte**, por lo que hasta en tanto no se tenga certeza del fallecimiento, se tiene que Juan Carlos Romero Macías continúa con vida.

Para el caso en que la representante legal del desaparecido gestione el desbloqueo de la cuenta de cuenta bancaria 00105580869, aperturada a nombre de **Services & Rólls TCS, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en



JUZGADO NOVENO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MÉRIDA

Scotiabank, Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, la institución bancaria podrá retener precautoriamente el saldo adeudado por el desaparecido en relación a los créditos que tenga a su favor, por lo que en caso de que exista saldo restante en dicha cuenta de cheques, deberá ponerlo a disposición de la representante legal, debiendo informar a este juzgado del saldo y en todo caso de las cantidades retenidas precautoriamente para la satisfacción de sus créditos, sin que la institución bancaria pueda disponer de dicho numerario, hasta en tanto no se esté en el caso de la persona ausente o bien, que se defina si se de que apare le toma como fallecida o bien por presunción.

FRACCIÓN IX

[NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL]

Como se mencionó en los resultados de esta sentencia, la promovente, en su carácter de mamá del desaparecido, manifestó su conformidad con la designación que le hace, como representante legal en el presente asunto del desaparecido **Juan Carlos Romero Macías**; sin que este órgano jurisdiccional advierta que se encuentre jurídicamente impedida para ello.

Por tanto, en términos del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se nombra a **María Paula Macías López** como representante legal de **Juan Carlos Romero Macías**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el entendido de que la persona designada como representante legal no percibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23, además, conforme lo establecido en el ordinal 24 de la legislación recién invocada, la representante legal deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal.

También, la representante legal estará a cargo de elaborar el inventario en caso de que se encuentren bienes cuyo propietario sea Juan Carlos Romero Macías.

Igualmente, de ser el caso podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, así como de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, si debe disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá rendir un informe mensual a este Juzgado de Distrito y a los familiares, a partir de la fecha de disposición de los mismos.

En el caso del menor de edad Carlos Emiliano Romero Ambriz, hijo del declarado ausente, queda a cargo de la representante legal mencionada, la obligación de proveer los recursos necesarios para su subsistencia, con el peculio de Juan Carlos Romero Macías, sólo en la medida de la obligación alimentaria que éste tenía a su cargo.

JUZGADO NOVENO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior, en observancia al interés superior del menor, en términos de lo dispuesto en los artículos 4o.,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.

b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.

c) Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida.

d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

FRACCIÓN X

[ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de Juan Carlos Romero Macías.

En consecuencia, será por conducto de la nombrada representante legal que el desaparecido Juan Carlos Romero Macías, continuará con personalidad jurídica.



Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

Poder Judicial de la Federación
 70 Av. 66, 20, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FRACCIÓN**XI [DERECHO DE FAMILIARES A RECIBIR PRESTACIONES QUE PERCIBÍA LA PERSONA DESAPARECIDA]**

Al no existir dato alguno que evidencie fehacientemente que Juan Carlos Romero Macías recibía con antelación a su desaparición, alguna prestación, deviene innecesario fijar alguna medida de protección al respecto.

FRACCIONES XIV Y XV**[LOS EFECTOS QUE SE DETERMINEN SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO O PORQUE SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LA LEY]**

Finalmente, en el caso la promovente en el capítulo denominado créditos y/o adeudos refiere:

"11. Cualquier situación relacionada con su situación fiscal ante el Servicio de Administración Tributario, para ello, se proporciona su Registro Federal de Contribuyente, el cual es ROMJ820225M2A (sic) de la víctima JUAN CALOS MOMERO MACÍAS.

12
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

En ese contexto, se declara la suspensión temporal de las obligaciones de carácter fiscal que Juan Carlos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Atento a lo anterior, se declara legalmente la ausencia de Juan Carlos Romero Macías, para los efectos y en los términos que se precisan en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

TERCERO. Realícese la certificación y publicación precisadas en el sexto considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA REPRESENTANTE LEGAL MARÍA PAULA MACÍAS LÓPEZ, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, A LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA Y A LA COMISIÓN EJECUTIVA, Y POR LISTA A LAS PERSONAS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y PARIENTES COLATERALES HASTA EL TERCER GRADO DEL DESAPARECIDO JUAN CARLOS ROMERO MACÍAS.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Guillermo Campos Osorio**, Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante la secretaria **Paola Ruiz Medina**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JUEZ NOVENO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

33507146_0077000029923191014.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	paola ruiz medina	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.1e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/08/22 20:41:57 - 30/08/22 15:41:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	c6 ca d3 4b 68 78 f6 7f 2b 48 c7 79 cb 67 1f ce 88 87 21 51 79 19 ec 85 06 6a f6 f9 26 ba a7 ac 2d 52 23 f6 78 57 f9 67 c8 6d 31 69 c4 26 30 77 27 e2 46 59 8b 3d bd 9b 2f 19 18 12 08 e2 c8 a0 1b d5 42 ee 8a 39 27 06 3d c0 24 44 ef 2f 25 e1 69 4a 69 92 ff a1 02 09 bc 1a fa 7f d2 73 11 43 a6 20 1f 3a 1b 15 59 00 14 a1 36 c2 06 ca 4b fb d5 25 4d 08 fc e2 99 a9 26 e0 76 4c 12 77 09 95 bc c0 3d de 85 c5 3c 85 fa 06 2e b4 cf 50 af 45 b1 cb 13 ea 03 56 d6 30 6b 86 78 79 6f 7c e9 b5 27 9d 3a 57 4e ea 78 86 86 bb ea c3 78 01 62 b6 42 e2 c7 5e e1 9a 6a 0f 13 d2 7b c7 f9 b6 a9 5b 0f 39 22 fc 26 34 c5 58 89 ee 9a 36 4f 2c 33 6c f5 5f a4 60 80 fc 96 7b 80 fd f7 02 02 99 d1 12 97 8c 67 fb 31 92 0e 16 01 03 cf f3 e6 27 69 9c 4b 63 8e fb 8a f6 72 0e 10 72 34 15 a0 54 05 17			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/08/22 20:41:57 - 30/08/22 15:41:57			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/08/22 20:41:57 - 30/08/22 15:41:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	134250743			
Datos estampillados:	vUxJc8lIPfn8PogbpcX0cZhyt8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Guillermo Campos Osorio	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.00.d2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/08/22 21:09:28 - 30/08/22 16:09:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	c1 de 86 30 57 a0 b5 90 a2 65 aa be cf c5 f4 0e 0a 57 54 47 82 b8 df 4c 18 72 43 aa 4c c7 b8 5f 9f 60 4e 0e 02 25 16 03 fb 18 b3 63 58 9e fa 71 f8 f2 d5 24 1e ff 46 c5 1a 09 2a 7c ea 91 56 82 e5 41 56 64 24 3d 52 9a 3b fd ab 58 72 3e 68 13 e0 29 cb e6 89 41 cb 09 ff 45 01 4b cb 35 da a6 cf 62 53 43 54 e4 aa 32 8d 21 8c 63 61 57 a5 7a 54 00 bf de a5 a4 71 3a a6 25 86 35 09 c8 d8 28 e0 7a b9 71 7b a3 d5 15 6b bc 99 50 a6 d0 61 37 2a ee 67 79 8b 71 e3 2b 1c 19 44 d9 08 04 ae af 0b 8f 38 17 33 b6 3b cc 6b fd 75 1c 74 8e f7 08 29 d5 d2 57 2b 10 d1 63 1a e6 38 48 48 5d 53 de 22 e7 b1 d6 53 54 40 bd e0 57 0a 9e f9 57 81 2e b9 67 2a 70 8c db 2c eb f5 09 5a a8 28 8c ea b5 24 20 a7 cc 86 ea e4 89 22 09 ec b8 b1 ef 6e c2 da 23 99 33 dc 30 4b 6b ac d6 7a f2 5d 3b 9a ef			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/08/22 21:09:29 - 30/08/22 16:09:29			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/08/22 21:09:29 - 30/08/22 16:09:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	134262354			
Datos estampillados:	2E8pQXbaxrBH2sujox9cCMAjOVg=			



JUZGADO NOVENO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO